COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN NO. 168

EN LO GENERAL. SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 168 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR LA DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON
20 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
06 JUL 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 168

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, la *"Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 68 BIS y 69, del Código Fiscal del Estado de Baja California"*; para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso.

Una vez realizado el estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos de la Iniciativa de Reforma, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los Artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, numeral 2 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa precitada, bajo los siguientes-

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En fecha 13 de febrero de 2023, la Dip. Evelyn Sánchez Sánchez, en uso de las facultades que le confieren los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó ante el H. Congreso del Estado, la ***"Iniciativa por la que se Reforman los Artículos 68 BIS y 69, del Código Fiscal del Estado de Baja California"***, sustentándose al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El 31 de diciembre de 1988, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Fiscal del Estado de Baja California, el cual tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las Disposiciones Fiscales Estatales, y que además fue sujeto de una ultima reforma el 22 de junio de 2020.

Es por ello, que resulta imperativo reformar la legislación vigente, con objeto de actualizar los requisitos que deben contener los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales estatales que deban ser notificados a los contribuyentes.

En este tenor, resulta dable señalar que el simple transcurso del tiempo implica la modernización de diversos aspectos de la sociedad actual, como en la especie lo es la emisión de los actos administrativos, los cuales normalmente eran asignados con firma autógrafa de las autoridades competentes, sin embargo, el pasar de los años, así como los avances tecnológicos permiten tener nuevos mecanismos, más seguros con los cuales se puede autentificar un documento emanado por una autoridad fiscal, tal es el caso de la Firma Electrónica Avanzada.

En efecto, la Firma Electrónica Avanzada es un conjunto de datos y caracteres que te identifica al realizar trámites y servicios por internet como es el caso del Servicio de Administración

Tributaria, así como en otras Dependencias, Entidades Federativas, Municipios y la iniciativa privada. Por lo cual la misma es única, es un archivo seguro y cifrado, que tiene la validez de una firma autógrafa, motivo por el cual su implementación para signar los actos administrativos emitidos por autoridades fiscales resulta idónea para efectos de respetar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes estatales.

Sirve en sustento a lo anterior el contenido de la siguiente jurisprudencia, veamos:

Registro digital: 2015246
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 140/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 840
Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.

Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina

Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Contradicción de tesis 59/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, Primero y Segundo del Trigésimo Circuito y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 478/2017. Patricia Guadalupe López Araujo. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 140/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, resulta valido que los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales tales como la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, así como el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, sean firmados en el uso de la Firma Electrónica Avanzada, toda vez que la notificación es un acto mediante el cual se da a conocer de manera formal a los contribuyentes un acto de autoridad, respectando en todo monto el principio de seguridad jurídica en materia fiscal.

Incluso, la Firma Electrónica Avanzada cuenta con un medio de validación de integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente, es decir, un mecanismo mediante el cual el contribuyente puede confirmar que un documento digital fue elaborado efectivamente por alguna autoridad fiscal como en la actualidad ocurre con las resoluciones administrativas dictadas por el Servicio de Administración Tributaria, y que ha sido firmado electrónicamente con un certificado vigente por el funcionario que lo suscribe, es decir, no es apócrifo. Al realizar la consulta del documento, éste se podrá visualizar completo tal y como se ve físicamente.

Por lo tanto, los documentos emitidos por una autoridad fiscal estatal escritos en un soporte electrónico, producirán los mismos efectos legales que los escritos en un soporte de papel; en virtud de ser realizados en formatos determinados por las mismas autoridades, contando con claves electrónicas entre el emisor y el receptor, existiendo de antemano firmas electrónicas y digitales avanzadas que impidan actos delictivos en perjuicio de una o ambas partes.

De ahí que, en la emisión de documentos digitales, la firma electrónica sustituirá a la firma ológrafa del funcionario que lo emite y producirá los mismos efectos que aquélla. Por lo tanto, cuando un documento electrónico sea firmado con firma electrónica, se entenderá que emana del funcionario titular de dicha firma digital y produciendo los mismos efectos jurídicos que un documento firmado en puño y letra en soporte de papel.

Robustece a lo anterior el contenido de la siguiente tesis emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

VII-TASA-III-51

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, SU EMPLEO POR SERVIDOR PÚBLICO COMPETENTE EN LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO PROVOCA SU ILEGALIDAD.-El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por virtud de la excepción ahí señalada, no impide ni imposibilita al funcionario emisor a realizar la determinación del acto administrativo empleando su firma electrónica; pues es claro que en un sentido amplio en la ley se reconoce la validez y efectos legales de este tipo de firma electrónica, por lo que un agravio así, es infundado, pues lato sensu la ley permite su uso y diversas disposiciones como lo son: el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación; los artículos 1-A, 4, 58-F de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo e, incluso, el ordinal 69-C de la propia ley, reconocen la existencia de este tipo de firmas electrónicas, resultado del avance tecnológico, admitiendo que con la firma electrónica se garantiza la integridad, confiabilidad y autenticidad del documento, así como la identidad y confidencialidad de quien hace uso de ella; la firma electrónica avanzada que para efectos de las últimas características señaladas de identidad y confidencialidad del usuario, se obtiene de diversas dependencias del Ejecutivo Federal, como lo es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria, por lo que su uso por un funcionario competente al emitir el acto administrativo, es legal. Así entonces, admitir situación contraria, es hacer nugatorio el reconocimiento, la validez y los efectos legales a la firma electrónica avanzada que las diversas leyes, le vienen otorgando e igualmente, sería tanto como desconocer las demás características o cualidades que trae aparejado su uso, tales como la identidad y confidencialidad del usuario de dicha firma electrónica avanzada o la autenticidad, integridad y confiabilidad del documento que fue emitido con una firma de tal naturaleza, lo que implica no solo negar el avance científico y tecnológico existente que ya obra en favor del género humano, sino una inaceptable o infructuosa y pretendida regresión en el ámbito tecnológico y, sobre todo, un retroceso en la necesaria evolución del derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2302/12-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 767/12-05-01-7.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández - Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 278

Por lo tanto, el requisito de la debida fundamentación y motivación con que deben contar los actos administrativos de autoridades fiscales estatales previsto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la validez de una resolución, se cumple con la firma electrónica, la cual garantiza la integridad, confiabilidad y autenticidad del documento, así como la identidad y confidencialidad de quien hace uso de ella, ya que, la firma electrónica avanzada tiene características de identidad y confidencialidad del usuario y se obtiene de diversas dependencias del Ejecutivo Federal, como lo es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria, por lo que su uso por un funcionario competente al emitir el acto administrativo, es legal.

Una vez asentado lo anterior, resulta adicionar supuestos de en las notificaciones personales de los actos administrativos realizados por las autoridades fiscales estatales, toda vez que toda

notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En efecto, la notificación es el acto a través del cual la autoridad fiscal estatal da a conocer a los contribuyentes el contenido de una resolución administrativa, a efecto de que estén en posibilidad de cumplirlo o de llevar a cabo acciones en su contra a través de los medios legales procedentes. Su objetivo es que el acto que se notifica adquiera eficacia y produzca los efectos correspondientes, dejando constancia de ello, circunstancia que motiva la adición de diversos supuestos de notificación e tratándose de notificaciones personales, como aquellas que puedan efectuarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Sirve en sustento a lo anterior el contenido de la siguiente tesis.

VII-CASR-1NE-15

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. CASO EN QUE SE ESTIMA LEGÍTIMAMENTE HECHA.-El artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando se lleve a cabo la notificación de un acto administrativo a través de persona distinta del directamente interesado, el notificador deberá levantar un acta en la que requirió la presencia de la persona a quien legalmente se debía notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo; que al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el contribuyente visitado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino; y que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento. Por su parte, el diverso 136, tercer párrafo del mismo ordenamiento tributario, establece que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales. Esto es, si en la diligencia respectiva el notificador omite establecer cómo se cercioró de la ausencia del directamente interesado o de su representante legal o, la forma en que corroboró que se encontraba en el domicilio correcto, no torna ilegal esa diligencia, amén que al haberse entendido con el directamente interesado o con su representante legal, la omisión de esos requisitos o de cualquier otro de los previstos en el artículo 137 mencionado o, de alguno de los prescritos por nuestro Máximo Tribunal sobre ese tópico, quedara convalidado, teniéndose como legítimamente hecha y como consecuencia, producirá sus efectos jurídicos para el ejercicio de cualquier derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6367/14-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 338

Además, el Código Fiscal de la Federación en sus numerales 136 y 137, prevé que las notificaciones personales podrán realizarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las

personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas, disponen que se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salgo que hubiera designad otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismo, veamos:

> *Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.*
>
> *Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.*
>
> *Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.*
>
> *En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.*
>
> *Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*
>
> *El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.*
>
> *Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.*

Incluso, existe criterio jurisprudencial que respalda la adición de supuestos de notificación personal para el Código Fiscal de Baja California, veamos:

> *Registro digital: 172977*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Novena Época*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: VII.1o.A.T. J/32*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1542
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO NO ES UN REQUISITO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DEBA CUMPLIRSE POR EL DILIGENCIARIO AL PRACTICARLA.

De una correcta interpretación del primero y segundo párrafos de los artículos 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación que rigen, respectivamente, los lugares en que pueden hacerse las notificaciones, y la forma en que deben hacerse las personales, los cuales disponen, en su orden, en lo que interesa, lo siguiente: "Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.-También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos."; "Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.-Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.", se colige que entre los requisitos exigidos por el segundo de los numerales citados no se encuentra el relativo a que el diligenciario tenga que cerciorarse de que el domicilio en que se constituyó es el del contribuyente a quien se dirige la notificación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 68/2006. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Coatzacoalcos. 9 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Revisión fiscal 79/2006. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Recaudación de Córdoba. 15 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Alma Rosa Tapia Ángeles.

Revisión fiscal 78/2006. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tuxpan. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Alfonso Ortiz López.

Revisión fiscal 88/2006. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tuxpan. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Revisión fiscal 111/2006. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Recaudación de Xalapa. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 152/2007-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 158/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Por lo tanto, la presente reforma busca adicionar supuestos que posibiliten la notificación personal a los contribuyentes respecto a los actos administrativos realizados por las autoridades fiscales estatales, previendo la notificación en las oficinas de las autoridades siempre y cuando el interesado se apersone o en el domicilio que el contribuyente designo para efectos del Registro Federal de Contribuyentes y no únicamente en el último domicilio señalado en el procedimiento

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma:

Código Fiscal del Estado de Baja California *TEXTO VIGENTE*	*Código Fiscal del Estado de Baja California* *TEXTO SUGERIDO*
ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:	*ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:*
I.- Constar por escrito;	*I.- Constar por escrito* ***o digital.***
II.- Señalar la autoridad que lo emite;	*II.- Señalar la autoridad que lo emite.*
	III.- ***Señalar lugar y fecha de emisión.***
III.*- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;* ***y***	***IV.****- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
IV.*- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y,* ***en su caso,*** *el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.*	***V.****- Ostentar la firma del funcionario competente y/****o contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa****.* ***VI. Señalar*** *el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos*

	suficientes que permitan su identificación. ***VII.*** *Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se deberá señalar la causa legal de la responsabilidad.* ***En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.*** ***Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos de cualquier otra tecnología.*** ***En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.*** ***Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistentes en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.*** ***Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios, el Servicio de Administración Tributaria de Baja California establecerá mediante reglas de carácter general el procedimiento para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad, integridad y autoría de los documentos.*** ***Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Estado de baja California y del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar.***
ARTICULO 69.- Las notificaciones ***personales se harán*** *en el último domicilio que* ***la persona a quien se deba notificar*** *haya señalado* ***ante las Autoridades Fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate.*** *A falta de señalamiento se estará a las Disposiciones de este Código.*	*ARTICULO 69.-* ***Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.*** *Las notificaciones* ***también se podrán efectuar*** *en el*

	último domicilio que ***el interesado*** *haya señalado* ***para efectos del registro federal de contribuyentes. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.*** *A falta de señalamiento se estará a las Disposiciones de este Código.* ***Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.***

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa por la cual se reforman los artículos 68 Bis y 69, del Código Fiscal del Estado de Baja California, veamos:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 68 Bis y 69, del Código Fiscal del Estado de Baja California, para quedar como a continuación se indica:

Código Fiscal del Estado de Baja California

ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito o digital.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Señalar lugar y fecha de emisión.

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V.- Ostentar la firma del funcionario competente y/o contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

VII. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se deberá señalar la causa legal de la responsabilidad.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos de cualquier otra tecnología.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistentes en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios, el Servicio de Administración Tributaria de Baja California establecerá mediante reglas de carácter general el procedimiento para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad, integridad y autoría de los documentos.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Estado de baja California y del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar.

ARTICULO 69.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. A falta de señalamiento se estará a las Disposiciones de este Código.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Artículo Transitorio

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."

SEGUNDO. En fecha 08 de junio de 2023, la Dip. Evelyn Sánchez Sánchez, en uso de las facultades que le confiere el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó ante el H. Congreso del Estado, oficio no. ESS/378/2023, por medio del cual solicita retirar del proceso legislativo la Iniciativa presentada el 16 de febrero de 2023 (ante el Pleno del Congreso del Estado), únicamente en lo referente a la reforma al artículo 68 Bis del Código Fiscal del Estado. Asimismo, solicita que *"solamente continúe con el proceso legislativo en lo que corresponde a la reforma al artículo 69, del Código Fiscal del Estado de Baja California, en lo que respecta a ampliar los supuestos de notificaciones personales de los actos emitidos por autoridades fiscales."*

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción III, numeral 2, 110, 112, 115, 116, 117, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a sustentar el Dictamen en cuestión con los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. - Que de conformidad con el artículo 27 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, son facultades del Congreso del Estado, legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren.

SEGUNDO. - Que la Iniciativa tiene por objeto reformar el Artículo 69 del Código Fiscal del Estado de Baja California, para ampliar los supuestos de los lugares donde se podrán realizar las notificaciones personales de los actos administrativos.

TERCERO. - Que el acto administrativo es la manifestación o declaración de los poderes públicos de un Estado dotados de facultades administrativas, para imponer su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados. Por lo tanto, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Que asimismo, para que los actos administrativos adquieran eficacia y produzcan los efectos correspondientes, es necesario que se den a conocer por parte de la autoridad, a aquellas personas a las cuales van dirigidos, lo cual se denomina "notificación". Por lo tanto, la notificación es definida como el acto a través del cual la autoridad da a conocer a los particulares el contenido de una resolución administrativa, a efecto de que estén en posibilidad de cumplirlo o de llevar a cabo acciones en su contra a través de los medios legales procedentes.

QUINTO.- Que al respecto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el Artículo 9 establece que el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

SEXTO. - Que, por ende, la notificación forma parte esencial de la garantía de audiencia prevista en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser fundamental para vincular jurídicamente al particular con el acto administrativo que se le da a conocer.

SÉPTIMO. - Que el Código Fiscal del Estado de Baja California en el Artículo 1, establece que tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las disposiciones fiscales estatales. De ahí que, los actos administrativos

contenidos en el Código Fiscal Estatal, son actos que representan una declaración unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, que debe constar por escrito, que dimana de la autoridad tributaria, actuando con funciones propias o delegadas, en el ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas por ley y que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

OCTAVO. - Que, por lo tanto, el Código Fiscal del Estado de Baja California en el Artículo 68 señala la forma como se realizarán las notificaciones de los actos administrativos siendo: personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, por correo ordinario o por telegrama, por edictos, estrados e instructivos.

NOVENO. - Que, además, en el Artículo 69 el Código Fiscal del Estado de Baja California establece que en el caso de las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las Autoridades Fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate y a falta de señalamiento se estará a las disposiciones de ese Código.

DÉCIMO.- Que en este contexto, la propuesta de reforma tiene como finalidad modificar el artículo 69 del Código Fiscal del Estado de Baja California señalado en el considerando anterior, con el propósito de ampliar los supuestos de los lugares donde se podrán realizar las notificaciones personales de los actos administrativos, para incorporar que puedan realizarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes se debe notificar se presentan en las mismas; también prevé que se puedan efectuar en el domicilio que se haya señalado en el registro federal de contribuyentes o en el domicilio designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo; incluso contempla que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales; todo lo anterior, se plantea en términos similares a lo dispuesto en el Artículo 136 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO PRIMERO.- Que es por las argumentaciones vertidas en los considerandos anteriores, que esta Comisión estima como viable la reforma propuesta al Artículo 69 del Código Fiscal del Estado de Baja California, toda vez que es factible ampliar los supuestos de los lugares donde se podrá realizar la notificación personal de los actos administrativos.

DÉCIMO SEGUNDO. – Que, con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, su opinión respecto de la Iniciativa en comento, y este, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, Fracción III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió opinión mediante Oficio TIT/689/2023, de fecha 20 de junio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 65 fracción III numeral 2, 110, 112, 116, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente:

R E S O L U T I V O:

ÚNICO. - Se aprueba la Reforma al Artículo 69 del Código Fiscal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 69.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. A falta de señalamiento se estará a las disposiciones de este Código.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O.- En Sesión Ordinaria Virtual, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
VOCAL

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL

DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 168 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria Virtual, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés.